MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE BIENES CULTURALES", SUSCRITO EN CIUDAD DE MÉXICO, EL 8 DE JULIO DE 2011.

SANTIAGO, 24 de abril de 2013.-

M E N S A J E Nº 072-361/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos sobre Protección y Restitución de Bienes Culturales", suscrito en Ciudad de México, el 8 de julio de 2011.

I. ANTECEDENTES

El presente instrumento internacional tiene como antecedente directo la reunión de la Mesa Bilateral Chile-México contra el tráfico de bienes culturales, realizada en mayo de 2011, la cual tuvo por objetivo intercambiar experiencias, organización, procesos, fortalezas y debilidades de las instancias de cada país relacionadas con el combate al tráfico ilícito de bienes culturales, para la redacción de un convenio bilateral en esta materia.

El Convenio responde a la necesidad de adoptar medidas tendientes a prohibir el tráfico ilícito de bienes culturales, en particular, de bienes del patrimonio

paleontológico, arqueológico, artístico e histórico, entre ambos países, y a establecer los mecanismos y procedimientos para su recuperación, en caso de su exportación ilegal.

II. CONTENIDO DEL CONVENIO

El Convenio consta de un Preámbulo, el cual consigna el motivo por el cual las Partes decidieron suscribirlo, 15 Artículos, agrupados en V Capítulos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo, y un Anexo, en el cual las Partes enumeran los bienes culturales a los cuales se aplica el presente Convenio.

Preámbulo

En el Preámbulo las Partes reconocen la importancia de proteger y conservar el patrimonio cultural de ambos Estados, consignando que la cooperación mutua, para la recuperación de bienes culturales que hayan sido robados, obtenidos o traficados ilícitamente, constituye un medio eficaz para salvaguardar el legítimo derecho del propietario originario sobre dichos bienes culturales, evidenciando, además, el interés en establecer procedimientos comunes que permitan la recuperación de éstos.

Capítulo I Protección y prevención

Este Capítulo regula el objeto del Convenio, lo que ha de entenderse como “bienes culturales”, la designación de las Autoridades Centrales y la legislación aplicable.

En efecto, así el Artículo 1 consigna que el Convenio tiene por propósito prohibir el ingreso a los territorios de las Partes de todo bien cultural paleontológico, arqueológico, artístico e histórico sujeto a protección, proveniente de la otra Parte que haya sido sujeto de robo, obtención o tráfico ilícito, y establecer los procedimientos necesarios para su restitución.

El Artículo 2, a su turno, señala que para los efectos de este Convenio se

entenderán como bienes culturales los objetos mencionados en el Anexo de este instrumento, el cual forma parte integrante del mismo y cuya enumeración consignada es de carácter enunciativa, no limitativa, en función de la protección que la legislación nacional de cada Parte y las convenciones internacionales aplicables para ambas confieran a los bienes culturales.

Así, el Anexo dispone que se entenderán como bienes culturales:

Para la República de Chile:

a) las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;

b) los bienes relacionados con la historia, con inclusión de la historia de las ciencias y de las técnicas, la historia militar y la historia social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimientos de importancia nacional;

c) el producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;

d) los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

e) antigüedades que tengan más de 100 años, tales como inscripciones, monedas y sellos grabados;

f) el material etnológico;

g) los bienes de interés artístico tales como:

i. Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los dibujos industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano);

ii. Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;

iii. Grabados, estampas y litografías originales;

iv. Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.

h) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial (histórico, artístico, científico, literario, etc.) sueltos o en colecciones;

i) sellos de correo, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

j) archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

k) objetos de mobiliario que tengan más de 100 años e instrumentos de música antiguos.

Para los Estados Unidos Mexicanos:

a) objetos procedentes de excavaciones o descubrimientos arqueológicos y paleontológicos, autorizados o clandestinos, terrestres o acuáticos, incluyendo material lítico, cerámica, piedras preciosas o semipreciosas, metal, textil y otras evidencias materiales de la actividad humana o fragmentos de ellos;

b) elementos procedentes del desmembramiento de monumentos artísticos o históricos o de sitios arqueológicos;

c) bienes de interés histórico;

d) bienes de interés antropológico y etnológico, incluyendo el material de grupos étnicos en peligro de extinción y el de uso ceremonial o utilitario como tejidos y trajes, máscaras folclóricas y para rituales de cualquier material, arte plumario, adornos cefálicos y corporales, lapidaria y

acrílicos, de interés artístico, histórico o social;

e) bienes y objetos de interés artístico o fragmentos de piezas de arte, como pinturas y dibujos hechos enteramente a mano, sobre cualquier soporte y en cualquier material; producción de originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material; grabados, estampados y litografías originales; artes menores y conjuntos y montajes artísticos de valor religioso, civil y militar protegidos por la legislación nacional de ambos países;

f) documentos de interés histórico, artístico, científico, literario, musical, etc., como pueden ser: mapas, planos y otros provenientes de los archivos de carácter público, oficial, nacional y eclesiásticos, de conformidad con la legislación nacional de las Partes;

g) manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguas de interés histórico, artístico, científico, literario, musical, entre otros, sueltos o en colecciones;

h) objetos de interés histórico, como monedas, inscripciones y sellos grabados, sueltos o en colecciones;

i) sellos de correos, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones;

j) archivos y material fonográfico, pictórico, histórico, social, civil, videográfico, fotográfico y cinematográfico, en poder de entidades públicas, privadas o mixtas;

k) mobiliario, incluidos instrumentos de música de interés histórico y cultural;

l) material y objetos de interés para la historia tecnológica e industrial de ambas o de una de las Partes;

m) bienes específicos, individuales o en conjunto, correspondientes a la producción artesanal y de conocimiento tradicional, que

estén protegidos de conformidad con la legislación nacional de ambas Partes;

n) objetos de arte religioso de las épocas, virreinal y republicana de las Partes, o fragmentos de los mismos;

o) objetos que hayan sido sustraídos de museos;

p) objetos de valor científico o que sean importantes para la historia de la ciencia de las Partes, incluyendo colecciones y ejemplares (enteros o fraccionados) raros de geología, mineralogía, anatomía y objetos de interés paleontológico, clasificados o no clasificados;

q) cualquier otro de naturaleza análoga a los anteriores que, derivado del análisis de sus características generales, particulares y específicas, se concluya pertinente catalogarlo como bien cultural sujeto a protección.

El Artículo 3 designa las Autoridades Centrales, siendo para Chile, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y para los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Artículo 4 prevé que las autoridades competentes de cada Estado, cuando ingrese a su territorio un bien cultural que haya sido robado, obtenido o traficado ilícitamente, deberán resguardarlo para los efectos de su restitución, de conformidad a los procedimientos previstos en sus respectivas legislaciones nacionales, e informar a su respectiva Autoridad Central. Se añade que las Autoridades Centrales deberán notificarse de inmediato sobre el resguardo de cualquier bien cultural sujeto a protección provenientes de la otra Parte y que están facultadas para tomar las medidas necesarias para lograr la restitución de dichos bienes.

Capítulo II Restitución

Este Capítulo, que comprende desde el Artículo 5 al 8, trata del procedimiento de

restitución de los bienes ingresados ilícitamente a cada Estado Parte.

El Artículo 5 indica que a solicitud expresa de una de las Partes, la otra empleará los medios legales a su alcance, de conformidad con su legislación nacional y las convenciones internacionales vigentes, para restituir los bienes culturales desde su territorio a la Parte requirente. Además, establece que en el caso que sea necesario, la Parte requerida promoverá un procedimiento judicial con el objeto de restituir dichos bienes. Igualmente, según esta disposición, la Autoridad competente de cada una de las Partes podrá asesorar, en la medida que lo permita su legislación nacional, a quien, actuando de buena fe, haya adquirido un bien cultural que haya sido robado, obtenido o traficado ilícitamente del territorio de la otra Parte y promueva un procedimiento judicial para que el vendedor le restituya el precio pagado.

Trata el Artículo 6 de la solicitud de restitución de los bienes, la cual deberá formalizarse por la vía diplomática, proporcionando, la Parte requirente, la documentación autenticada y las pruebas correspondientes, si es el caso.

El Artículo 7 dispone que los gastos incurridos por la recuperación y restitución de un bien cultural serán sufragados por la Parte requirente, además, que no se podrá reclamar indemnización a la Parte que restituye ni a la Parte requirente.

El Artículo 8 consigna que, de acuerdo a su respectiva legislación, las Partes convienen en otorgar todas las facilidades administrativas, fiscales y aduaneras pertinentes durante el proceso de restitución al país de origen de los bienes culturales robados, obtenidos o traficados ilícitamente.

Capítulo III Cooperación

El Artículo 9 señala que las Partes emplearán todos los medios a su alcance, incluida la sensibilización a la población

para combatir las excavaciones clandestinas, así como el robo, la obtención y el tráfico ilícito de bienes culturales.

El Artículo 10 se refiere a las modalidades de cooperación que pueden llevar a cabo las Partes, entregando una enumeración, no taxativa, de cómo se puede llevar a cabo, entre ellas, el intercambio de información, el desarrollo de actividades de capacitación, la elaboración de un registro de bienes culturales, etc.

Capítulo IV Sanciones

De conformidad con el Artículo 11, único de este Capítulo, las Partes se comprometen a imponer sanciones, de conformidad con su respectiva legislación, a las personas que adquieran, comercialicen o participen en el tráfico de un bien cultural a sabiendas de que ha sido objeto de un ilícito.

Capítulo V Disposiciones finales

Este Capítulo, que comprende los Artículos del 12 al 15, contempla las disposiciones finales que corresponden a las cláusulas usuales en este tipo de instrumentos internacionales, en particular referidas a la solución de controversias, entrada en vigor, duración y modificación.

ANEXO

El Anexo, que forma parte integrante del Convenio, contiene, como se detallara anteriormente, las listas de los bienes que se entenderán como bienes culturales en la República de Chile y en los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo expuesto, y teniendo presente la importancia de este instrumento en el combate al tráfico ilícito de bienes

del patrimonio cultural, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

“**ARTÍCULO ÚNICO**.- Apruébase el “Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos sobre Protección y Restitución de Bienes Culturales”, suscrito en Ciudad de México, el 8 de julio de 2011.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores